

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 24 SEP 2020

REF: 2020-00122

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, enderezada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en contra de MARÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO RAMÍREZ GONZÁLEZ y ANA RAMÍREZ GONZÁLEZ. (Titulo II Capítulo II Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985 y Decreto 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5. al 2.2.3.7.5.7.).

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, Título II Capítulo II Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985 y Decreto 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5. al 2.2.3.7.5.7, en lo pertinente.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

En estos procesos no pueden proponerse excepciones. No obstante lo anterior, si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Se requiere a las partes para que indiquen el número de cédula de ciudadanía de la demandada María Ramírez González. Igualmente se requiere a la demandada María Ramírez González, para que informe si ya se abrió el trámite de la sucesión o no de Antonio Ramírez González y Ana Ramírez González. En caso afirmativo, indicar los nombres del cónyuge o compañero(a) permanente y de los herederos reconocidos, o en su defecto del albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente; señalando las direcciones donde pueden ser notificados cada uno de ellos. En caso

de que no se haya iniciado sucesión, expresar el nombre del cónyuge o compañero(a) permanente y de los herederos por disposición legal o testamentaria, y las direcciones donde pueden ser notificados. En ambos casos, se debe acreditar la calidad en que se les cita.

Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En atención a lo solicitado por la parte actora, el Despacho en la forma autorizada por el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 108 ib., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO RAMÍREZ GONZÁLEZ y ANA RAMÍREZ GONZÁLEZ. Por Secretaría procédase a la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Acuerdos PSSA14-10118 de 2014 y PSAA15-10406 de 2015), entendiéndose surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información de tal registro.

En la forma autorizada por el artículo 7 del Decreto legislativo 798 de 4 de junio de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, se autoriza el ingreso de la parte actora a la fracción del predio sobre la que versa la demanda, y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Expídase copia auténtica de este auto y líbrese oficio a la Estación de Policía de Bugalagrande, Valle, en donde se comunique la medida y a fin de que se garantice la efectividad de la orden judicial.

Se reconoce a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
El anterior auto se Notifíco por Estado  
No. 046  
Fecha 12/05/2020  
El Secretario(e)

República de Colombia  
Ranla Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiuno del Circuito de Bugalagrande D.C.

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ  
Juez